ASAMBLEA DE MADRID
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIDAS PODEMOS

A LA MESA DE LA ASAMBLEA

Dª CAROLINA ALONSO ALONSO, Portavoz del Grupo Parlamentario de Unidas Podemos en la Asamblea de Madrid, al amparo de lo dispuesto en los artículos 141 y concordantes del Reglamento de la Asamblea, presenta **TREINTA ENMIENDAS al articulado del PROYECTO DE LEY 1/2021 (XII) RGEP 8682 de Ley maestra de libertad de elección educativa de la Comunidad de Madrid.**

Madrid, 7 de octubre de 2021

Fdo. Carolina Alonso Alonso
La Portavoz

ENMIENDA 1, DE MODIFICACIÓN

Exposición de motivos

Se **modifica** el punto I de la Exposición de motivos, cambiándolo por el siguiente texto:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El artículo 27 de la Constitución Española reconoce el derecho a la educación y la libertad de enseñanza; precisa en su apartado 2 que la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

Por su parte, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, concreta en su artículo 1 los principios del sistema educativo, entre otros, la calidad de la educación para todo el alumnado, la equidad, la flexibilidad para adecuar la educación a la diversidad, el reconocimiento del papel que corresponde a los padres, madres y tutores legales como primeros responsables de la educación de sus hijos y la libertad de enseñanza.

De los principios enunciados, el de la libertad de enseñanza puede facilitar, entre otras cosas, la elección de centro escolar por parte de las madres, padres o tutores legales del alumnado en los procesos de admisión del alumnado. Consecuentemente, los poderes públicos han de adoptar las medidas necesarias para regular el ejercicio de esa libertad de elección en los distintos centros educativos financiados con fondos públicos, de modo que se garantice la igualdad de oportunidades y una escolarización equitativa.

La libertad de enseñanza no se debe relacionar con la posibilidad, en su caso, de optar por un centro público o privado concertado, sino que se refiere más bien a la posibilidad de elección, en condiciones de igualdad, entre distintas opciones equivalentes a efectos académicos, es decir, entre proyectos educativos diversos.

ENMIENDA 2, DE MODIFICACIÓN

Exposición de motivos

Se **modifica** la parte II de la exposición de motivos cambiándola por el siguiente texto:

En el caso del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, conforme al artículo 71.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo consolidada, determina que las administraciones públicas educativas dispondrán los medios necesarios para que todo el alumnado alcance el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional.

Los poderes públicos, primando siempre el interés del menor y teniendo en cuenta la opinión de las madres, padres o tutores legales, fomentarán que el alumnado se escolarice, como norma general, en los centros ordinarios. Las Administraciones competentes irán dotando a estos centros de todos los recursos personales, materiales y organizativos oportunos para atender a las necesidades educativas de todo el alumnado escolarizado en cada centro con el fin de asegurar una óptima atención a la diversidad y una inclusión educativa que cuide no sólo la presencia sino la participación y el máximo desarrollo personal de cada uno de los escolares. Por otro lado, cuando no se superen las barreras que limitan la presencia, participación y aprendizaje de algunos de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales, se contempla la posibilidad de que sean escolarizados en centros de educación especial, siendo esta una circunstancia excepcional y revisable.

En este sentido, también es necesario recordar que el texto refundido de la ley general de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, señala que corresponde a las administraciones educativas asegurar un sistema educativo inclusivo en todos los niveles educativos, prestando atención a la variedad de necesidades educativas del alumnado con diversidad funcional, mediante la regulación de apoyos y ajustes razonables.

La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, Nueva York 13 de diciembre de 2006 y ratificada por España el 23 de noviembre de 2007, viene a insistir en este mismo planteamiento. El artículo 24 de la Convención, en su apartado 2, letra e), al referirse a la educación de las personas con discapacidad, establece que los Estados Partes asegurarán que se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.

La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, también ratificada por España, se refiere en su objetivo cuarto a la garantía de una educación inclusiva y equitativa de calidad, señalando, en cuanto a los niños y niñas con discapacidad, la necesidad de que cuenten con apoyo técnico, material y humano que sea efectivo.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid establece, en su artículo 29.1, la competencia para el desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen.

La presente ley, desarrollando lo previsto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo consolidada, tiene como objetivo garantizar un sistema educativo acorde con la Constitución y como subraya el nuevo marco normativo educativo, destacando entre sus principios y fines la calidad de la educación para todo el alumnado, en condiciones de equidad y con garantía de igualdad de oportunidades.

Esto supone sin duda un reto en el que resulta imprescindible la participación de la comunidad educativa y el esfuerzo compartido que han de realizar el alumnado, las familias, el profesorado, los centros, las administraciones e instituciones y la sociedad en su conjunto, posibilitando asegurar una educación de calidad con equidad.

Sin duda una administración educativa ha de ocuparse del progreso en los aprendizajes de todo el alumnado, poniendo especial énfasis en proporcionar recursos humanos y materiales suficientes que permitan disminuir la probabilidad de segregación y exclusión social de aquellos alumnos y alumnas más vulnerables, a partir de condiciones personales y socioeconómicas desfavorables.

El proceso de inclusión educativa del alumnado con necesidades educativas de apoyo específico en los centros ordinarios públicos del sistema educativo de la Comunidad de Madrid se ha visto notablemente afectado por la reducción significativa de recursos personales y materiales en dichos centros, a pesar del aumento de población escolar de nuestra región, en los últimos años.

Por otro lado, el enorme incremento en la tendencia a derivar alumnado de centros ordinarios a la modalidad de especial en la última década ha repercutido negativamente contribuyendo a aumentar la segregación de alumnado en relación con los contextos ordinarios e impidiendo el desarrollo de respuestas educativas verdaderamente inclusivas.

La mejor garantía de normalización es optimizar el proceso educativo del alumnado con necesidades educativas específicas de apoyo educativo en los centros escolares ordinarios, adecuando el contexto educativo a las necesidades del alumnado.

Por estos motivos es urgente y necesario avanzar en la dotación de todos los recursos personales, organizativos y materiales suficientes, que permitan a los centros ordinarios abordar con garantías la eliminación de barreras para la inclusión de todo el alumnado.

ENMIENDA 3, DE MODIFICACIÓN

Exposición de motivos

Se **modifica** la parte III de la exposición de motivos cambiando el texto por el siguiente:

De acuerdo con el planteamiento anterior, la ley se estructura en treinta y ocho artículos, repartidos en dos títulos, más uno preliminar, cuatro disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El Título Preliminar se dedica a las disposiciones de carácter general. En él se señala el objeto de la ley, que no es otro que el de asegurar y garantizar un sistema educativo de calidad en condiciones de igualdad y equidad. También contiene, además del ámbito de aplicación, las definiciones de lo que, a los efectos

de esta ley, se reconoce como libertad de elección educativa, atención al alumnado, detección temprana, educación inclusiva y red integrada de orientación educativa.

También contiene, además del ámbito de aplicación, las definiciones de lo que, a los efectos de esta Ley, se reconoce como libertad de elección de centro educativo, la atención al alumnado con necesidades educativas especiales y modalidad de educación más inclusiva.

A su vez, se recogen en este título los principios generales en los que se fundamenta, divididos en dos apartados, uno que incluye los referidos a la libertad de elección educativa, y otro relativo a los principios que amparan la atención al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo y aquellas vinculadas a la vulnerabilidad socioeducativa y cultural.

En el primero de los apartados aludidos se referencian el derecho a la educación de calidad, la igualdad de oportunidades, los recursos de los centros, la renovación pedagógica y la atención a la diversidad.

Especial mención debe hacerse al principio de igualdad de oportunidades como fundamento de la igualdad real y la equidad para todo el alumnado, que garantiza la inexistencia de discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, origen socioeconómico, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Por lo que se refiere a los principios del apartado segundo relacionados con la atención al alumnado con necesidades educativas especiales, se apoyan especialmente en los de normalización, inclusión, no discriminación, e igualdad efectiva en el acceso y la permanencia en el sistema educativo.

El Título I de la ley, dedicado a regular la libertad de elección de centro escolar, garantiza el derecho a la educación básica y gratuita y posibilita la libertad de elección de centro en el territorio de la Comunidad de Madrid. De acuerdo con la normativa básica estatal, la Comunidad de Madrid opta por establecer un régimen para el ejercicio de la libertad de elección de centro sostenido con fondos públicos basado en los resultados plenamente satisfactorios que se han obtenido desde la implantación en su territorio de la zona única educativa, hecho que comportó una simplificación y mejora de los procesos de escolarización tras la eliminación de los obstáculos que acompañaban a la zonificación territorial, que limitaba o imposibilitaba el ejercicio de esa libertad.

Dentro de este mismo título, se regula la posibilidad de hacer efectivo el derecho a la educación básica gratuita y la libertad de enseñanza mediante el acogimiento al régimen de conciertos por parte de los centros privados. Se dispone que se garantizará la existencia de plazas suficientes para las enseñanzas declaradas gratuitas por ley, y se contempla la posibilidad de que en la Comunidad de Madrid se puedan convocar concursos públicos para la construcción y gestión de centros concertados sobre suelo público dotacional. La naturaleza jurídica específica de la figura del concierto se pone de manifiesto a través del compromiso social que asume el centro privado concertado para la prestación del servicio público de la educación.

La ley garantiza la gratuidad de las enseñanzas obligatorias que se imparten en los centros privados concertados.

El Título II lo conforman seis capítulos. El primero de ellos alude a la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales que será, con carácter general, en centros ordinarios, y que solo cuando las necesidades del alumnado no puedan ser adecuadamente atendidas en dichos centros se resolverá en centros de educación especial, en unidades específicas de educación especial en centros ordinarios o en la modalidad de educación combinada. Dispone y diferencia tres tipos de modalidades de escolarización: en centros ordinarios, en los que se podrán crear, además, unidades de educación especial; en centros de educación especial; y de manera combinada, alternando la atención educativa en un centro ordinario y en uno de educación especial.

El Capitulo segundo se dedica a la evaluación y promoción del alumnado con necesidades educativas especiales; abarca aspectos como la identificación temprana, la evaluación inicial, el informe psicopedagógico, el dictamen de escolarización y la promoción del alumnado.

En el Capítulo tercero se relacionan el conjunto de actuaciones dirigidas al alumnado con necesidades educativas especiales que deben asumir, por una parte, la administración educativa de la Comunidad de Madrid, por otra, los centros educativos, y que se concretan en medidas que se clasifican en ordinarias y específicas.

Los recursos, planes de formación y el fomento de la innovación educativa en los centros educativos que escolaricen al alumnado con necesidades educativas especiales se recogen en el Capítulo cuarto, que especifica los recursos materiales y humanos con los que deberán contar dichos centros.

El Capítulo quinto del Título II se dedica a la participación de las familias, que se asienta en el principio del esfuerzo compartido y se concretará en la colaboración en las decisiones que afecten a la escolarización y a los procesos educativos del alumnado.

Por último, en el Capítulo sexto se regulan aspectos relacionados con la coordinación, seguimiento y evaluación. La coordinación versará entre el personal que trabaje en un mismo centro educativo, en diferentes centros educativos, o con profesionales de entidades, asociaciones y organizaciones sin ánimo de lucro que atiendan al alumnado con necesidades educativas especiales. Por otro lado, se prevé el seguimiento y evaluación de la aplicación de las disposiciones contenidas en la ley, para lo que se contará con todos los sectores implicados.

La ley contiene cuatro disposiciones adicionales. La primera de ellas desarrolla lo establecido en el artículo 148.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, por el que corresponde a las Administraciones públicas competentes ordenar, regular y ejercer la inspección educativa en su ámbito territorial.

La Disposición Adicional Segunda se refiere a la evaluación del sistema educativo madrileño. Se contempla la posibilidad de realizar evaluaciones externas organizadas por la Comunidad de Madrid, además de participar en las que, con carácter obligado, determina la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, u otras de carácter internacional reconocidas para su aplicación por la administración educativa estatal.

La Disposición Adicional Tercera regula la aplicación del contenido de la ley a los centros privados.

Por su parte, la Disposición Adicional Cuarta prevé sobre la protección de datos de carácter personal, que deberán ser tratados conforme a lo dispuesto en la legislación básica sobre esta materia.

La Disposición Transitoria atiende los procesos selectivos de acceso al cuerpo de inspectores de educación, a los que les será de aplicación la normativa vigente en el momento de su convocatoria.

La Disposición Derogatoria de la ley plantea la derogación de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la misma.

Para concluir, la ley incluye tres disposiciones finales, la primera habilita al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid para su desarrollo, la segunda contiene un mandato al Gobierno de la Comunidad de Madrid para que regule la educación inclusiva y la tercera determina como fecha de entrada en vigor de la ley el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

ENMIENDA 4, DE MODIFICACIÓN

Artículo 1

Se **modifica** el artículo 1, cambiándolo por el siguiente texto:

Artículo 1. *Objeto de la Ley.*

El objeto de esta ley es garantizar, en el ámbito de las competencias de la Comunidad de Madrid, un sistema educativo de calidad en condiciones de igualdad, respetuoso con los valores de la Constitución Española y, en concreto, con su artículo 27 que establece el derecho a la educación para contribuir al desarrollo integral de todo el alumnado y, de manera concreta, el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo y con cualquier otro tipo de vulnerabilidad, con el fin de asegurar una educación equitativa e inclusiva.

ENMIENDA 5, DE MODIFICACIÓN

Artículo 2

Se **modifica** el artículo 2, cambiándolo por el siguiente texto:

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Esta Ley será de aplicación en los centros educativos de la Comunidad de Madrid que impartan las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación consolidada, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Adicional Tercera.

ENMIENDA 6, DE MODIFICACIÓN

Artículo 3

Se **modifica** el Artículo tres, cambiándolo por el siguiente texto:

Artículo 3. *Definiciones.*

A los efectos de la presente ley se entiende por:

a) Libertad de elección educativa: aquella elección que posibilita la Constitución Española y las leyes que la desarrollan respecto a la creación de centros docentes y la libertad de enseñanza, de manera que se garantice la equidad y el derecho a la educación, dentro de los principios constitucionales. La libertad de elección de centro educativo por los madres, padres o tutores legales, se entenderá como la manifestación de una preferencia, que será respetada siempre que pueda ser atendida, mediante la programación general de la enseñanza, siguiendo los criterios de admisión del alumnado establecidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, consolidada.

b) Atención al alumnado: el conjunto de recursos, medidas específicas de atención educativa, organizativas, curriculares y apoyos destinados al alumnado con necesidades educativas, bien específicas derivadas de discapacidad o de trastornos graves de conducta, de la comunicación y del lenguaje, por un periodo de su escolarización o a lo largo de toda ella, o bien derivadas de factores sociales, económicos, culturales, geográficos, étnicos o de otra índole, con el fin de que se cumpla el principio de equidad en la educación para todo el alumnado

c) Detección temprana: La actuación que permita la detección precoz de los problemas y obstáculos en el aprendizaje con el fin de ofrecer al alumnado la atención especializada que requiera, para lo cual se habilitarán los protocolos, acciones y la coordinación de recursos y servicios.

d) Educación inclusiva: En todos los centros educativos se garantizará la inclusión efectiva de todo el alumnado.

e) Red integrada de orientación educativa: Es un servicio público de orientación educativa, compuesto por los profesionales públicos, dependiente de la administración educativa, constituido por equipos de orientación generales, de atención temprana, específicos y departamentos de orientación.

ENMIENDA 7, DE MODIFICACIÓN

Artículo 4

Se **modifica** el artículo 4, cambiándolo por el siguiente texto:

Artículo 4. *Gratuidad*.

1. La Comunidad de Madrid garantiza la gratuidad en la educación, con una oferta suficiente de escolarización pública y gratuita.

2. Se garantizará la gratuidad de la educación de 0 a 18 años en centros públicos y, excepcionalmente, hasta los 21.

3. La inspección educativa supervisará el cumplimiento de la gratuidad de la educación, a cuyo efecto, realizará una actuación programada en su plan general de actuación anual.

ENMIENDA 8, DE MODIFICACIÓN

Artículo 5

Se **modifica** el artículo 5, cambiándolo por el siguiente texto:

Artículo 5. *Principios generales.*

1. La libertad de elección educativa se fundamenta en los siguientes principios y derechos:

a) Derecho a la educación de calidad. Todo el alumnado incluido en las edades de enseñanza obligatoria tiene derecho a una plaza escolar de titularidad y gestión pública y a la gratuidad de la educación.

b) Igualdad de oportunidades. La escolarización en las enseñanzas a las que se refiere esta ley tendrá como objetivo la igualdad real y la equidad para todo el alumnado. En ningún caso habrá discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, origen socioeconómico, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

c) Todos los centros educativos gozarán de los recursos materiales y humanos necesarios para poder atender a la pluralidad del alumnado de una manera inclusiva y de calidad. Todos los centros educativos garantizarán unas infraestructuras dignas, eficientes, sostenibles y de calidad.

d) Renovación educativa y pedagógica. Los centros educativos contarán con recursos para la renovación educativa y pedagógica, de manera que se consigne en los horarios del profesorado y se compute en la dotación de cupos y en la organización escolar.

e) Atención a la diversidad. Las especiales características de todo el alumnado en cada edad y etapa educativa serán tenidas en cuenta de tal manera que se garantice su inclusión.

f) Compromiso de la Comunidad Educativa de los centros. La Comunidad Educativa acogerá a todos aquellos alumnos y alumnas que sean matriculados en sus centros atendiendo a los principios de inclusión, convivencia y respeto. Con ese objetivo realizará su proyecto educativo y adaptará sus normas de funcionamiento aplicando los derechos del alumnado reconocidos en los convenios internacionales, la Constitución y en las leyes que la desarrollan. Se fomentará y garantizará la participación real y efectiva de las madres, padres o tutores legales en el proceso educativo de sus hijos e hijas y en el funcionamiento y toma de decisiones del centro educativo.

g) Transparencia informativa. La administración educativa de la Comunidad de Madrid y los centros educativos deberán elaborar y hacer pública toda la información relevante correspondiente a todos los centros de manera fácilmente accesible. Asimismo, se facilitará a la comunidad educativa la información propia de cada uno de ellos: normas de organización y funcionamiento, recursos propios, proyecto educativo y el carácter propio, en su caso. Para facilitar el proceso y la participación de las madres, padres o tutores legales en el proceso de admisión, cada centro sostenido con fondos públicos dará adecuada publicidad a la normativa reguladora de dicho proceso.

2. La atención al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo y aquellas vinculadas a la vulnerabilidad socioeducativa y cultural, se regirá por los siguientes principios:

a) En todos los centros educativos se garantizará la inclusión efectiva de todo el alumnado.

b) Atención específica mediante el servicio público de Orientación Educativa dotado con los recursos materiales, plantillas y perfiles profesionales especializados en los centros educativos y en la red de orientación.

c) La escolarización en centros o unidades específicas de educación especial, sólo se llevará a cabo cuando por la gravedad, características o circunstancias del alumnado, éste requiera apoyos o adaptaciones distintos o de mayor grado, a los que podrían proporcionársele en los centros ordinarios durante un periodo de su escolarización o a lo largo de toda ella.

d) La participación activa de la comunidad educativa en la puesta en práctica de acciones preventivas y la detección temprana con la activación de los protocolos y recursos que permitan la detección precoz de los problemas y obstáculos en el aprendizaje. Asimismo, se asegurará la coordinación de recursos y servicios entre la administración y los centros educativos.

e) La intervención educativa se llevará a cabo por equipos del servicio público de Orientación Educativa, en los que participarán profesionales expertos en distintas disciplinas. La administración educativa de la Comunidad de Madrid concretará reglamentariamente la composición, organización y funcionamiento de estos equipos.

ENMIENDA 9, DE MODIFICACIÓN

Artículo 6

Se **modifica** el artículo 6, cambiándolo por el siguiente texto:

Artículo 6. *Ejercicio de la libertad de elección.*

1. La Comunidad de Madrid garantiza que la libertad de elección de las madres, padres o tutores legales del centro escolar sostenido con fondos públicos pueda ejercerse en todo el territorio de la Comunidad. Se favorecerá, en cualquier caso, que el lugar de residencia y trabajo sean los criterios prioritarios en esa elección, evitando, de esta manera, que se pueda producir cualquier tipo de segregación por motivos socioeconómicos, garantizando los objetivos de sostenibilidad medioambiental.

ENMIENDA 10, DE MODIFICACIÓN

Artículo 7

Se **modifica** el artículo 7, cambiándolo por el siguiente texto:

Artículo 7. *Programación de puestos escolares.*

1. En la programación específica de puestos escolares de nueva creación la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo consolidada, asegurará las exigencias derivadas de la obligación que tienen los poderes públicos de garantizar el derecho de todos a la educación, mediante una oferta suficiente de plazas públicas, en condiciones de igualdad, con el objetivo de la cohesión social y la consideración de la heterogeneidad del alumnado.

2. La Comunidad de Madrid garantizará, en cualquier caso, la existencia de plazas públicas suficientes, especialmente en las zonas de nueva población, y promoverá un incremento progresivo de puestos escolares en la red de centros de titularidad pública. Para ello, tendrá en cuenta las necesidades demográficas, con distribución equitativa del alumnado con necesidades de apoyo educativo y alumnado más vulnerable, para que dispongan de un puesto asegurado en el sistema público, de titularidad y gestión pública.

3. La Comunidad de Madrid promoverá un incremento progresivo de puestos escolares en la red de centros de titularidad pública. Para ello, los municipios cooperarán con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes públicos. No se podrá ceder suelo público a empresas privadas para centros educativos.

ENMIENDA 11, DE MODIFICACIÓN

Artículo 8

Se **modifica** el artículo 8, cambiándolo por el siguiente:

Artículo 8. *Enseñanzas sostenidas con fondos públicos.*

1. De forma previa al concierto con un centro privado, tendrá que conocerse su proyecto educativo y haberlo evaluado y puesto en marcha durante al menos seis años.

2. No se establecerán conciertos o acuerdos en enseñanzas postobligatorias.

ENMIENDA 12, DE MODIFICACIÓN

Artículo 10

Se **modifica** el artículo 10, cambiándolo por el siguiente:

Artículo 10. *Atención al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.*

Los centros privados sostenidos con fondos públicos estarán sujetos a la misma normativa que los centros de titularidad pública, en el marco de lo previsto en el artículo 116 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo consolidada, que escolarice alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, desarrollen

programas de innovación pedagógica autorizados por la administración educativa, o lleven a cabo programas de compensación de las desigualdades en educación.

ENMIENDA 13, DE MODIFICACIÓN

Artículo 11

Se **modifica** el artículo 11, cambiándolo por el siguiente:

Artículo 11. *Criterios de escolarización inclusiva.*

1. La escolarización del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo en centros sostenidos con fondos públicos, persigue alcanzar el máximo desarrollo personal de cada alumno y alumna, valorando las diferencias individuales y la diversidad como variables enriquecedoras. El objetivo es posibilitar que todo el alumnado alcance el éxito escolar y por tanto se aumenten los niveles de equidad, calidad y excelencia del sistema educativo.

2. Con carácter general y de conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo consolidada, el alumnado con necesidades educativas especiales será escolarizado en los centros ordinarios, garantizando los recursos y todas las medidas necesarias para que alcancen el máximo desarrollo posible, en igualdad de condiciones con los demás en el entorno en el que vivan. En tanto no se superen las barreras que limiten la presencia, participación y aprendizaje de alumnado con necesidades educativas especiales se contempla la posibilidad de escolarización en unidades de educación especial, teniendo como referencia un centro ordinario. Esta circunstancia tendrá carácter excepcional, revisable y se tenderá a revertir dotando a los centros de suficientes recursos personales, materiales y organizativos para atender educativamente a todo el alumnado escolarizado.

3. Con objeto de conseguir una adecuada atención educativa, la Consejería competente dotará a todos los centros sostenidos con fondos públicos de los recursos y medios necesarios para atender a la diversidad de su alumnado.

4. La administración educativa procederá a reducir la ratio en las aulas de los centros ordinarios, que será de 15 alumnas/os como máximo en las distintas etapas educativas. Además, en las aulas que matriculen a alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, se reducirá en dos el número máximo de alumnos del aula por cada uno de los alumnos con el mencionado perfil.

5. En los cursos en los que los servicios públicos de Orientación Educativa detecten más de dos alumnos/as con necesidades específicas de apoyo educativo en una misma aula se dotará al mismo de otro/a docente de manera estable.

6. Se fija en dos el número máximo de alumnos/as con necesidades educativas especiales que pueden matricularse en un aula en los procesos de escolarización.

ENMIENDA 14, DE MODIFICACIÓN

Artículo 12

Se **modifica** el artículo 12, cambiándolo por el siguiente:

Artículo 12. *Información y participación de las familias.*

1. Se asegurará la información, participación y asesoramiento a las familias en el proceso de identificación de las necesidades educativas de sus hijos e hijas, así como en las actuaciones de carácter preventivo y compensador que pudiesen desarrollarse en el ámbito escolar y familiar.

2. Los centros educativos sostenidos con fondos públicos facilitarán a dichas familias la información propia de cada uno de ellos, sobre sus programas educativos, los recursos de que disponen y los servicios complementarios que prestan, así como los costes que les van a suponer a las familias estas actividades extraescolares. En ningún caso se les cobrará mensualidades, matrículas ni otros gastos educativos. Se suspenderá la financiación pública a los centros privados-concertados que cobren a las familias por la educación de sus hijos e hijas. Igualmente, elaborarán y harán públicas sus normas de organización y

funcionamiento, así como su proyecto educativo, que en el caso de los centros privados concertados incorporará su carácter propio.

3. Para facilitar el conocimiento de la regulación y la transparencia del proceso de admisión, se publicitará en los distintos centros educativos y a través de distintas herramientas y medios oficiales, centralizados y accesibles, toda la información incluyendo los datos cuantitativos de alumnado no admitido en este proceso.

ENMIENDA 15, DE MODIFICACIÓN

Artículo 13

Se **modifica** el artículo 13, cambiándolo por el siguiente:

Artículo 13. *Escolarización inclusiva.*

1. La escolarización se podrá realizar:

a) En centros ordinarios con diferentes intensidades de apoyo educativo en función de las necesidades educativas del alumnado escolarizado.

b) En centros de educación especial, en tanto no se superen las barreras que limiten la presencia, participación y aprendizaje de alumnado con necesidades educativas especiales se contempla la posibilidad de escolarización en unidades de educación especial, teniendo como referencia un centro ordinario. Esta circunstancia tendrá carácter excepcional, revisable y se tenderá a revertir dotando a los centros de suficientes recursos personales, materiales y organizativos para atender educativamente a todo el alumnado escolarizado.

2. Periódicamente se revisarán las necesidades educativas de los alumnos escolarizados en centros de educación especial. Reglamentariamente se establecerá el plazo de revisión en cada enseñanza, así como el procedimiento de solicitud de cambio de modalidad de escolarización.

ENMIENDA 16, DE MODIFICACIÓN

Artículo 14

Se **modifica** el artículo 14, cambiándolo por el siguiente:

Artículo 14. *Respuesta Educativa en Centros ordinarios*

1. La escolarización se realizará, con carácter general, en centros ordinarios.

2. El tiempo de escolarización podrá flexibilizarse de manera excepcional con el aumento de un año más en cada una de las enseñanzas, y se respetará, en todo caso, los períodos de flexibilización reconocidos en la ordenación académica de cada etapa educativa.

3. Cuando el alumnado con necesidades educativas especiales precise de medidas de acceso, organizativas, metodológicas, recursos personales y materiales diversos, o cualquier otro recurso necesario para garantizar su éxito escolar, será la administración educativa competente quien garantizará la dotación de los medios y recursos necesarios, con el fin de responder de manera adecuada a dichas necesidades disponiendo lo antes posible de los medios y recursos necesarios.

4. Los centros adoptarán todas las medidas pedagógicas, organizativas y metodológicas que precisen para adaptarse a la diversidad del alumnado.

ENMIENDA 17, DE MODIFICACIÓN

Artículo 15

Se **modifica** el artículo 15, cambiándolo por el siguiente:

Artículo 15. *Escolarización en centros ordinarios de atención preferente.*

1. Cuando el alumnado con necesidades educativas especiales requiera, en función de sus necesidades, recursos humanos o materiales o apoyos específicos de los que no dispongan los centros ordinarios, podrán ser propuestos para escolarizarse en centros ordinarios de atención preferente, de conformidad con lo que establezca la normativa que desarrolle este artículo.

2. La administración asegurará que todo el alumnado se matricule en el centro ordinario de su elección, para ello pondrá todos los recursos necesarios para que sea posible. No obstante, cuando se requiera un apoyo intensivo y más específico dotará a los centros de estos recursos por zonas de atención preferente, según el perfil del alumnado, hasta que se pueda garantizar su escolarización en el centro ordinario con todos los recursos necesarios. Para ello se establecerá un plazo de tres años hasta poder garantizar que el alumnado pueda matricularse en el centro ordinario de su elección con todas las necesidades de apoyo cubiertas.

ENMIENDA 18, DE MODIFICACIÓN

Artículo 16

Se **modifica** el artículo 16, cambiándolo por el siguiente:

Artículo 16. *Impulso del apoyo educativo intensivo en los centros*

1. Para asegurar una respuesta educativa inclusiva que garantice la presencia, aprendizaje y participación en centros ordinarios, en relación con el alumnado cuyas necesidades requieran de un apoyo extenso, se crearán espacios de apoyo intensivo y especializado.

2. Se irá dotando a todos los centros de los recursos materiales y personales necesarios para proveer de apoyo educativo intensivo y especializado a todo el alumnado que lo necesite.

3. Cuando el alumnado disponga de un bajo nivel de autonomía y competencia personal y social, se reforzarán con mayor intensidad los recursos materiales y personales para facilitar su inclusión en el centro ordinario.

4. La existencia de los espacios de apoyo intensivo y especializado deberán figurar en los proyectos educativos de los centros ordinarios, dentro de la línea estratégica que delimite la atención a la diversidad.

5. Se garantizará a todo el alumnado el acceso a los espacios comunes, así como su participación en las diferentes actividades que se programen.

6. Los centros dispondrán de las condiciones que posibiliten la participación efectiva del alumnado escolarizado en las actividades complementarias y extraescolares, y en los tiempos de esparcimiento, comedor y entradas y salidas, comunes al resto de los alumnos.

ENMIENDA 19, DE MODIFICACIÓN

Artículo 17

Se **modifica** el artículo 17, cambiándolo por el siguiente:

Artículo 17. *Escolarización en centros de educación especial.*

1. En tanto no se superen las barreras que limiten la presencia, participación y aprendizaje de alumnado con necesidades educativas especiales se contempla la posibilidad de escolarización en centros de educación especial, teniendo como referencia un centro ordinario. Esta circunstancia tendrá carácter excepcional, revisable y se tenderá a revertir dotando a los centros de suficientes recursos personales, materiales y organizativos para atender educativamente a todo el alumnado escolarizado.

2. En los centros de educación especial se impartirá la educación básica obligatoria y se podrán implementar programas para la transición a la vida adulta, programas que favorezcan la escolarización en el segundo ciclo de educación infantil u otros que se determinen reglamentariamente.

3. La educación básica obligatoria es una etapa educativa que comprende diez cursos académicos, que se cursarán, con carácter general, entre los seis y los dieciséis años de edad, pudiéndose prorrogar hasta los veintiún años. Tendrá como finalidad el desarrollo de los objetivos y competencias de las enseñanzas de educación primaria y educación secundaria obligatoria.

4. Se promoverá la organización de actividades educativas comunes y de colaboración entre los centros de educación especial y los centros ordinarios cercanos. Entre las actividades compartidas se incluirán actuaciones de sensibilización, conocimiento y respeto hacia las personas con discapacidad.

ENMIENDA 20, DE MODIFICACIÓN

Artículo 18

Se **modifica** el artículo 18, cambiándolo por el siguiente:

Artículo 18. *Aspectos comunes a la escolarización en centros ordinarios y en centros de educación especial.*

En los centros de educación especial y en los centros ordinarios y sus espacios de apoyo intensivo y especializado, se impartirá, al menos, la educación básica obligatoria y se podrán implementar programas que favorezcan la escolarización, para la transición a la vida adulta y otros que se determinen reglamentariamente.

ENMIENDA 21, DE MODIFICACIÓN

Artículo 19

Se **modifica** el artículo 19, cambiándolo por el siguiente:

Artículo 19. *Coordinación educativa con la educación especial.*

1. Para garantizar la escolarización inclusiva en todos los casos, se articulará la coordinación entre los centros ordinarios y los centros de educación especial atendiendo a las características y circunstancias del alumnado. Se valorará el nivel de autonomía y de competencia personal y social del alumnado para facilitar su participación.

2. El alumnado constará matriculado en el centro educativo ordinario.

3. La distribución del horario se determinará por el centro ordinario. Se considerarán las características y necesidades del alumnado, la organización propia del centro, las áreas, materias, ámbitos o actividades más pertinentes, las adaptaciones y apoyos necesarios y otras variables relevantes, con el fin de garantizar la respuesta educativa más adecuada en cada caso.

4. Los centros ordinarios organizarán sus horarios y apoyos y realizarán los ajustes necesarios con el objeto de facilitar la máxima participación del alumnado con necesidades educativas especiales en los diferentes espacios y en todas las actividades que se desarrollen durante el tiempo que permanezcan en cada centro.

5. El personal especializado de apoyo del centro ordinario asesorará al resto del profesorado y colaborará con él, al objeto de garantizar el acceso y la participación de este alumnado en el citado centro.

6. El personal del centro de educación especial colaborará con el del centro ordinario y facilitará el apoyo y el acompañamiento al alumnado. Asesorará tanto al profesorado como al personal no docente en la respuesta educativa.

ENMIENDA 22, DE MODIFICACIÓN

Artículo 20

Se **modifica** el artículo 20, cambiándolo por el siguiente:

Artículo 20. *Identificación temprana, evaluación inicial y valoración.*

1. La administración garantizará que la identificación temprana de las necesidades socioeducativas se haga efectiva en el plazo máximo de tres meses, desde que se recoja la demanda. Para ello dotará de cuantos equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica pertenecientes a la administración educativa resulten necesarios.

2. Para la identificación de las necesidades, su valoración y medidas a adoptar, serán los equipos de los servicios de orientación pública quienes recogerán la información relevante de los contextos que inciden en el proceso educativo, con el objeto de identificar las barreras para la presencia en el centro, el aprendizaje y la participación, así como las propuestas de respuesta socioeducativa y el seguimiento periódico de las mismas.

3. Los servicios de orientación educativa se definen como los recursos necesarios para garantizar la aplicación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación consolidada, en la Comunidad de Madrid, pues reconoce, entre los principios que sustentan el sistema educativo, la orientación educativa y profesional, entendida como medio para el logro de una formación personalizada, que propicie una educación integral en conocimientos, destrezas y valores.

4. El centro deberá informar a madres, padres o tutores legales de la necesidad de realizar el proceso de evaluación psicopedagógica, recogiendo su opinión por escrito. Esta información se realizará de forma que sea comprensible para las familias o tutores legales y, cuando sea posible, para el propio alumno o alumna, a fin de garantizar su participación de manera activa en dicho proceso.

5. Los resultados conseguidos por cada alumno serán evaluados al final de cada curso en función de los objetivos propuestos y sentarán las bases para la revisión y actualización de la evaluación inicial realizada.

ENMIENDA 23, DE MODIFICACIÓN

Artículo 21

Se **modifica** el artículo 21, cambiándolo por el siguiente:

Artículo 21. *Evaluación psicopedagógica.*

1. La evaluación psicopedagógica se refiere al proceso de recogida, análisis y valoración de la información relevante en su contexto que incide en el proceso educativo, con el objetivo de identificar las necesidades del alumnado y las barreras que limitan su presencia, aprendizaje y plena participación. Asume una concepción interactiva y contextual del aprendizaje, como un proceso modificable mediante una acción educativa ajustada a las necesidades educativas de alumnos y alumnas, otorgando un papel principal a las modificaciones y ajustes que el contexto escolar debe ejercer con las ayudas y apoyos educativos necesarios.

2. Se entiende este proceso como una tarea colaborativa e interdisciplinar que incorpora y tiene en cuenta la participación del profesorado, de las familias y en su caso del propio alumnado.

ENMIENDA 24, DE MODIFICACIÓN

Artículo 22

Se **modifica** el artículo 22 por el texto siguiente

Artículo 22. Informe psicopedagógico.

1. Las conclusiones derivadas de la información obtenida se recogerán en un informe psicopedagógico, que se adjuntará al expediente académico. Este informe dejará constancia de los aspectos valorados relacionados con el alumno, en especial, sobre su evolución personal y educativa, las necesidades educativas, las adaptaciones curriculares, la propuesta de escolarización, los apoyos educativos

necesarios y cualquier otra orientación que se considere imprescindible, así como el proceso para su revisión o actualización, encaminado a la respuesta educativa más eficiente.

2. Una copia del informe psicopedagógico se facilitará a las familias, así como la información sobre las medidas propuestas que derivan del citado informe.

3. Se considera el Informe de Evaluación Psicopedagógica como un medio de comunicación entre equipo de orientación, profesorado, familia y alumnado, que debe ser claro y comprensible, constituyéndose en un instrumento de trabajo conjunto, donde hacer explícitas las propuestas de ajuste educativo y los apoyos necesarios para tratar de llevar a la práctica el mandato de una respuesta educativa inclusiva.

ENMIENDA 25, DE MODIFICACIÓN

Artículo 23

Se **modifica** el artículo 23, cambiándolo por el siguiente:

Artículo 23. *Dictamen de escolarización*

1. Como determina la normativa vigente, cuando se considere que son necesarios recursos extraordinarios o una modalidad de escolarización diferente a la ordinaria, se deberá realizar un dictamen de escolarización, tras un amplio proceso compartido con las familias y en su caso el alumnado objeto de valoración. Se evaluará y verificará que los recursos materiales y personales de apoyo, las medidas y ajustes educativos llevados a cabo han sido suficientes, teniendo siempre en cuenta el interés superior del menor. En cualquier caso, no ha de ser nunca una decisión irrevocable sino revisable en el tiempo.

2. Los servicios de orientación públicos son los responsables de elaborar el dictamen de escolarización que, en todo caso, deberá contener los siguientes aspectos:

a) Las conclusiones del informe de la evaluación psicopedagógica, la propuesta curricular y los recursos, ayudas y apoyos necesarios.

b) La propuesta de escolarización, que adjuntará la opinión de las madres, padres o tutores legales del alumno. Si existiese discrepancia entre la propuesta de escolarización y la opinión de la familia, la escolarización se resolverá teniendo en cuenta la opinión de las madres, padres o tutores legales en la elección de la modalidad educativa, primando siempre el interés superior del menor.

ENMIENDA 26, DE MODIFICACIÓN

Artículo 24

Se **modifica** el artículo 24, cambiándolo por el siguiente:

Artículo 24. *Evaluación y promoción.*

1. La evaluación del alumnado será continua, global, formativa, participativa y orientadora, considerando todas las variables y elementos del centro, del alumnado, de las familias y del entorno sociocomunitario que influyen en el proceso educativo.

2. El referente de la evaluación serán las competencias clave y las trayectorias personales de aprendizaje, los elementos curriculares decididos para cada alumno, y tendrá como objeto conocer su progreso, y ajustar los planes de actuación.

3. Al finalizar cada uno de los ciclos, el tutor o tutora emitirá un informe sobre el grado de adquisición de las competencias de cada alumno o alumna, indicando en su caso las medidas de refuerzo que se deben contemplar en el ciclo o etapa siguiente.

4. Las medidas de atención a la diversidad no podrán suponer, en ningún caso, una discriminación que impida al alumnado alcanzar los objetivos marcados y la titulación correspondiente.

ENMIENDA 27, DE MODIFICACIÓN

Artículo 25

Se **modifica** el artículo 25, cambiándolo por el siguiente:

Artículo 25. *Actuaciones de la administración educativa.*

Las siguientes actuaciones deberán realizarse por la Consejería competente en materia de Educación:

a) Garantizar una adecuada escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales poniendo todos los recursos necesarios en los contextos escolares ordinarios.

b) Asimismo, las Administraciones garantizarán una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo evitando la segregaciónn por razones socioeconómicas o de otra naturaleza.

c) Se garantizará que los centros o fundaciones no requieran aportaciones económicas a las familias por recibir las enseñanzas de carácter gratuito.

d) Las administraciones educativas velarán a través de los servicios de inspección por que se cumpla el equilibrio en la escolarización y la gratuidad de la enseñanza.

e) La administración garantizará y facilitará la formación continua del profesorado con el objetivo de promocionar y avanzar en la Educación Inclusiva en los centros. Se fomentará el intercambio de experiencias de renovación educativa.

f) Se creará el Observatorio Regional de la Educación Inclusiva como órgano consultivo y de seguimiento de las medidas que se desarrollen en esta ley. Este observatorio estará vinculado al Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.

ENMIENDA 28, DE MODIFICACIÓN

Artículo 31

Se **modifica** el artículo 31, cambiándolo por el siguiente:

Artículo 31. *Recursos humanos.*

1. Los centros educativos se dotarán de los recursos humanos necesarios, específicamente, de los profesionales especializados como el profesorado de Pedagogía Terapéutica y Audición y Lenguaje, Profesorado Técnico de Servicios a la Comunidad, Técnicos Superiores de Integración Social, Diplomados Universitarios de Enfermería, Orientadores, Intérpretes en lenguaje de signos, fisioterapeutas o cualquier otro especialista, según corresponda, para atender al alumnado.

2. Los profesionales asignados a los centros educativos se determinarán por parte de la consejería competente en materia de Educación. Para ello, la administración educativa procederá a disminuir la ratio profesor/alumnos en aquellas unidades que escolaricen alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo y proporcionará los recursos y apoyos complementarios necesarios para las atenciones educativas específicas derivadas de discapacidad o trastornos de algún tipo que se identifiquen durante el curso escolar.

ENMIENDA 29, DE MODIFICACIÓN

Artículo 34

Se **modifica** el artículo 34, cambiándolo por el siguiente:

Artículo 34. *Participación de las familias*

Las madres, padres o tutores legales del alumnado participarán en las decisiones que afecten a su escolarización y a la evolución de su aprendizaje, por lo que:

1. Se fomentará su participación en los Consejos Escolares de los centros educativos.

a) Mantendrán entrevistas periódicas con los centros, al menos una al inicio del curso escolar y otra al finalizar cada trimestre, al objeto de participar en el seguimiento y toma de decisiones que afecten a sus hijos.

b) Podrán solicitar, durante el curso escolar, las reuniones que consideren necesarias.

c) Participarán en el proceso de evaluación inicial y evaluaciones psicopedagógicas de sus hijos e hijas.

d) Participarán en la evaluación tanto del propio centro educativo como del sistema educativo.

2. La puesta en marcha de programas familia-escuela y otras medidas para que las madres, padres o tutores legales del alumnado reciban información, formación y asesoramiento serán impulsadas por los centros educativos, de común acuerdo con las AMPA y el Consejo Escolar.

ENMIENDA 30, DE ADICIÓN

Disposición adicional quinta

Se añade, tras la Disposición Adicional cuarta la Disposición adicional quinta, con el siguiente texto:

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA

Armonización de la inversión educativa por habitante

Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 155 de la Ley Orgánica 2/2006 de Educación consolidada, para dotar al sistema educativo de los recursos económicos vinculados a los objetivos previstos en la misma, así como para alcanzar una equiparación de gasto público entre las Comunidades Autónomas, en el plazo de dos años se contemplará un incremento del gasto público educativo para alcanzar la media de gasto educativo por habitante en las Comunidades Autónomas del Estado.